



*República de Colombia*

*Rama Judicial del Poder Público*

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

<b>Radicado</b>	<b>2019-01387</b>
<b>Proceso</b>	Monitorio
<b>Asunto</b>	No repone auto

Se procede a decidir sobre el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante, en contra del auto del 10 de diciembre de 2020, notificado por estados del 14 de diciembre de 2020, mediante el cual no tuvo en cuenta notificación.

Al presente recurso de reposición interpuesto por la demandante, se le corrió traslado por el término de tres (3) días a la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 319 del Código General del Proceso.

**ANTECEDENTES:**

Señala el recurrente que debe reponerse el auto que no tuvo en cuenta la notificación, pues la mayor evidencia de ello es el memorial de terminación por pago que permite definir una conducta concluyente de la demandada de conocer la demanda y el contenido de la misma.

Así sustentado, procede el Despacho a resolver el recurso impetrado, y la solicitud de adición, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

Según reza el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, a fin de que se revoquen o reformen y debe interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto. Así, tal recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella para que, si es del caso, la reconsidere total o parcialmente.

La reposición tiene por finalidad, que el auto recurrido se revoque y reforme como se dijo, también que se aclare o adicione. Revocarlo es dejarlo sin efecto totalmente, sea remplazándolo por otra resolución o mandato, o simplemente derogándolo por improcedente; reformarlo consiste en modificarlo, es decir, dejar vigente una parte y sin efecto otra, que generalmente es sustituida por otra orden; aclararlo es despejarlo de duda o confusión, principalmente cuando contiene

decisiones contradictorias; y adicionarlo es agregarle algo que el auto recurrido no contenía.

De lo anterior, surge claramente que la sustentación de tal recurso debe estar asistida de las razones que señalen la causa por la cual determinada providencia está errada y por qué se debe proceder a modificarla o revocarla, dado que esa solicitud de reposición debe versar sobre una resolución indebida o incorrectamente adoptada. El recurrente debe especificar la finalidad a la cuál aspira, y si así no se procede, el Juez puede denegarlo sin otras consideraciones.

Al revisar la notificación surtida por el demandante, según la información en ella contenida, vemos que se indicó erradamente la fecha de la providencia el año, adicionalmente se consignó que disponía de tres días para retirar el traslado, vencidos los cuales comenzaría a correr el respectivo término de traslado, lo cual es totalmente contradictorio a lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, donde claramente se expone que:

*"Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*

*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación"*

Igualmente obsérvese que no se allegó por parte del demandante, la constancia de acuse de recibido, donde se pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos, de conformidad con lo indicado en la Sentencia C 420 de 2020.

Así las cosas, aunque el demandante efectivamente se enteró del proceso de la referencia, pues de ello da cuenta la terminación solicitada y a la cual accedió el Despacho mediante auto del 18 de diciembre de 2020, razón por la cual resulta, incluso, totalmente improcedente discutir ahora si la notificación efectuada por la demandante se hizo o no en debida forma, no por ello debe decirse que procedió la notificación por conducta concluyente, pues tampoco cumplía con los requisitos de ley

para tenerla como tal, ya que no contaba con presentación personal, ni tampoco pudo tenerse notificada personalmente en virtud del escrito enviado por la demandante, pues como ya se dijo, la misma no se hizo en debida forma.

En ese orden de ideas, véase que no se incurrió en ningún error por parte del Despacho, por lo que no hay lugar a reponer el auto impugnado.

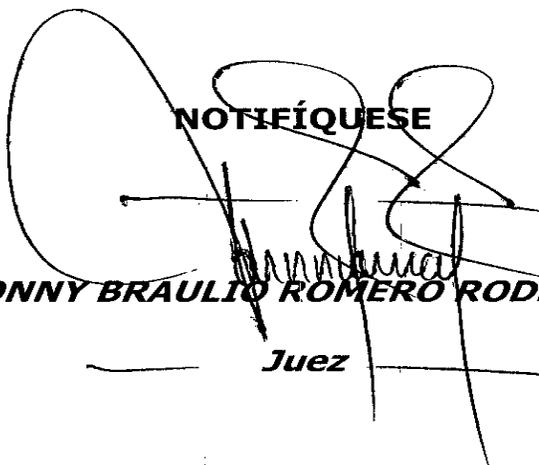
Adicionalmente, como ya se dijo, dicha discusión deviene irrelevante, si tenemos en cuenta que el Despacho accedió a la petición de terminación por pago elevada por la parte demandante, providencia que se encuentra debidamente ejecutoriada, por lo que se reitera, ninguna incidencia tiene ahora que el demandado se haya notificado o no en debida forma del auto que admitió la demanda.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

**RESUELVE:**

**NO REPONE** la providencia proferida el día 10 de diciembre de 2020 mediante la cual no se tuvo en cuenta notificación.

**NOTIFÍQUESE**



**JHONNY BRAULIO ROMERO RODRÍGUEZ**  
**Juez**